Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111293935

CO Sala D

Fecha de emisión de notificación: 28/agosto/2026

Sr/a: MARICEL ROMAN

Domicilio: 27327640823

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **CAMARA COMERCIAL - SALA D** - sito en **Av. Roque Saenz Peña 1211 - Piso 4° - CABA**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **144** / **2024** caratulado: **BELARDITA, ANGEL PEDRO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de agosto de 2026. LEW

Fdo.: HORACIO PIATTI, SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

144/2024 BELARDITA, ANGEL PEDRO C/ CAJA DE SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

1. La parte actora apeló la resolución dictada en fs. 167, que admitió la excepción de falta de personería deducida por la compañía de seguros demandada y otorgó al accionante un plazo de diez días para subsanar tal circunstancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso.

El memorial que sustenta el recurso deducido en fs. 168 obra en fs. 170/172, y fue respondido en fs. 174/177.

La señora Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 187/190, ocasión en que propició la admisión de los agravios y la revocación del decisorio en crisis.

2. La Sala juzga que, por las razones que de seguido habrán de explicitarse y en sentido coincidente con lo propiciado por la Representante del Ministerio Público, los agravios esgrimidos por el accionante resultan admisibles.

Cabe inicialmente señalar que, conforme lo prevé el art. 363 del Código Civil y Comercial, en materia de representación voluntaria, el apoderamiento debe otorgarse *"en la forma prescripta para el acto que el representante debe realizar"*.

#38617629#515759300#20260827112206072

Así, dado que el señor Belardita ha iniciado la presente acción invocando expresamente su condición de consumidor, enmarcando algunas de las pretensiones contenidas en la demanda en las previsiones de la ley 24.240, resulta aplicable la específica regla contenida en el segundo párrafo del art. 53 de esa norma, en cuanto establece que en aquel escenario el mandato podrá acreditarse *"mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación"*.

Y el decreto n° 1798/94, reglamentario de la ley 24.240, señala que "[*e*]*l mandato se acreditará por medio del instrumento público correspondiente o con carta poder, con firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público. Podrá también otorgarse mandato mediante simple acta poder certificada por la Autoridad de Aplicación. La misma deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario*" (v. art. 53).

Tal como ha sido resuelto en distintos fallos dictados por esta Cámara de Apelaciones, aquella norma ofrece tres diferentes herramientas para acreditar la representación de un consumidor, cuyos requisitos difieren. Así, ello puede concretarse (i) "*...por medio del instrumento público correspondiente...*"; (ii) a través de una "*...carta poder...*" y (iii) mediante "*simple acta poder...*" (conf. CNCom, Sala A, 7/4/2025, "Piccione, Aníbal Claudio c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"; Sala B, 11/12/2024, "Miño, Jorge Eduardo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"; Sala C, 22/11/2022, "Abregu, Héctor Hugo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario"; Sala F, 26/12/2024, "Chamorro, Jorge Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario").

Respecto del primero de tales instrumentos, ninguna duda cabe en punto a que refiere a la justificación de personería mediante la presentación

#38617629#515759300#20260827112206072

de la pertinente escritura de poder, que en el ámbito nacional se encuentra regulada a través del art. 47 del Código Procesal.

Mas luego, aquel reglamento distingue entre los requisitos propios de la *"carta poder"* y del *"simple acta poder"*; de forma tal que en el primer caso refiere que aquella debe contar con *"...firma del otorgante certificada por autoridad policial o judicial o por escribano público..."* y, en cambio, en el restante dispone que la misma debe encontrarse *"... certificada por la Autoridad de Aplicación..."* y *"...deberá establecer la identidad y domicilio del mandante y la designación, identidad, domicilio y firma del mandatario"* (conf. CNCom, Sala B, 7/3/2025, "Daros, César Oscar c/ Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario").

Ello significa que la "carta poder" es un acto unilateral otorgado ante determinados funcionarios fedatarios o que ofician de tales para la ley; mientras que el "acta poder" es una constancia de un acto al que asisten o concurren el otorgante o mandante y el designado mandatario, expresando el primero -ante la autoridad administrativa- su voluntad de ser representado en juicio por el segundo, encargo que es aceptado en ese mismo acto por este último (conf. CNCom., Sala D, 15/7/2025, "Pereyra, José Alberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario").

Y en el caso, de esas tres posibilidades -instrumento público, carta poder con certificación de firma del otorgante y simple acta poder certificada por la autoridad de aplicación-, el actor optó por la segunda ("carta poder"); de modo que no cupo aquí requerir el cumplimiento de requisitos que sólo cabe exigir cuando se trata de un "acta poder" (conf. CNCom., Sala C, 21/12/2022, "Brandan, Ricardo c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario").

En definitiva, dado que la compulsa de la documentación incorporada en este juicio revela que el instrumento invocado por la letrada Maricel Román es una "carta poder" con certificación notarial de la firma

#38617629#515759300#20260827112206072

del otorgante y legalización de la intervención del escribano a través del Colegio Público de Escribanos de la provincia de Buenos Aires, cabe concluir que se trata de un instrumento que resulta plenamente válido en esta jurisdicción.

3. Por ello, y de conformidad con lo propiciado por la Fiscal General, se **RESUELVE:**

Admitir la proposición recursiva *sub examine* y revocar el decisorio de fs. 167; con costas (conf. Cpr. 68, primer párrafo, y 69).

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 24/13 Y 10/25), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- a la Mesa General de Entradas, a fin de que por su intermedio sea devuelto al Juzgado de origen.

Los doctores Ernesto Lucchelli y Eduardo R. Machin suscriben este pronunciamiento pues han sido designados por sorteo, mediante Resolución de Presidencia n° 59/2025, para intervenir en las vocalías 11 y 12, respectivamente.

Pablo D. Heredia

Ernesto Lucchelli

Eduardo R. Machin

Horacio Piatti
Secretario de Cámara

#38617629#515759300#20260827112206072

Expediente Número: COM - 144/2024 **Autos:** BELARDITA, ANGEL PEDRO c/ CAJA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL - SALA D / CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. En su resolución de fecha 12/11/2024 el juez de primera instancia resolvió, en lo que aquí interesa, hacer lugar a la excepción de falta de personería alegada por la demandada y otorgar a la actora un plazo de 10 días para subsanar la falta de domicilio de los mandatarios y sus firmas en la carta poder acompañada al promover demanda, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del proceso e imponerle las costas.

2. Contra la mentada resolución, el actor opuso recurso de apelación, el cual fuere fundado a través del memorial agregado el 5/12/2024.

Sintéticamente, el recurrente cuestionó la decisión del magistrado, alegando que en el caso no se hallaría configurado ningún vicio y/o defecto formal, ya que la carta poder estaría firmada por su parte, certificada por autoridad judicial y legalizada por el Tribunal Superior.

3. Corridos los pertinentes traslados de ley, la demandada procedió a contestar los agravios vertidos por su contraria (v. presentación de fecha 9/12/2024) a cuyos términos me he de remitir por razones de brevedad expositiva.

4. Elevadas que han sido las actuaciones, el día 21/4/2025 se corrió vista mediante cédula electrónica a esta Fiscalía.

5. Personería acreditada por Carta Poder.

Rememórese al respecto, que la defensa de falta de personería se verifica cuando existe deficiencia de representación suficiente de quienes comparecen al proceso en nombre de los representados. Esta falta de representación concurre cuando quien se presenta como actor o demandado por un derecho que no le es propio,

omite acompañar con su primer escrito los documentos que acreditan el carácter que invoca; la representación defectuosa se evidencia cuando quien la otorga lo hace en una calidad inadecuada a la finalidad de aquélla, careciendo el mandatario de capacidad para actuaren tal carácter, o el documento acompañado para acreditar la personería aparece desprovisto de los correspondientes requisitos legales (Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. IV, p. 96 y ss).

En base a ello, debo mencionar que en la documentación acompañada por la parte actora, consta una carta poder, suscripta por dicha parte.

Allí, se le confiere poder, entre otros, a la abogada Maricel Román –presentada en autos-, para que en nombre y representación del actor inicie, se presente en la realización de reclamos extrajudiciales, judiciales y administrativos ante la Caja de Seguros SA.

A criterio de esta Fiscalía, hacer lugar al cuestionamiento de la validez de la representación de la abogada aquí interviniente como letrada apoderada de la actora en estos autos, del modo en que fuera realizado por la recurrente, significaría un excesivo rigor formal el cual conspiraría contra el verdadero alcance y finalidad de los actos sustanciales del proceso.

Rememórese que la CSJN ya hablaba de lo que denominaba “exceso ritual manifiesto” en el año 1957, expresando que el proceso civil no podía ser conducido en términos estrictamente formales, dado que no se trataba del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte. (Fallo "Colalillo"; 238:550).

Sin perjuicio de lo expuesto, lo cierto es que la LDC, aplicable al caso, permite expresamente que quienes ejerzan las acciones previstas en dicha norma representando un derecho o interés individual, acrediten mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación, por lo cual no existe óbice

para que pudiera acreditar el letrado su personería en estos autos a través del instrumento acompañado.

La Sala C del fuero Nacional en lo Comercial, tuvo oportunidad de expedirse sobre la cuestión, destacando que en los procesos de consumo el consumidor posee al menos tres posibilidades para acreditar representación –instrumento público, carta poder con certificación de firma del otorgante y simple acta poder certificada por la Autoridad de Aplicación-, y que al haberse optado por la segunda, debía ser descartada la viabilidad del argumento sustentado en las omisiones formales que reprocha la recurrente, las cuales se encuentran previstas para el tercero de esos instrumentos (compulsar CNCom. Sala C, “Brandan, /Ricardo c/ Caja De Seguros S.A. s/ Ordinario”, Expte. N°5277/2022, del 21/12/2022).

Del mismo modo, la Sala B indicó que, al resultar aplicable la norma contenida en el art. 53 LDC, quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual, podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación (CNCom, Sala B, “Benegas, Oscar Luis c/ Caja de Seguros S.A. s/ordinario”, del 09/11/2022).

6. En pos de lo expuesto, esta Fiscalía propicia hacer lugar al recurso opuesto por el actor, siendo revocada la resolución en crisis.

7. <u>Reserva de caso federal.</u>

Para el caso de que se dicte una sentencia que afecte el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción y defensa en juicio de los consumidores, formulo planteo de cuestión federal y la reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía extraordinaria.

8. Dejó así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, abril de 2025.

23.

Signature Not Verified
Digitally signed by GABRIELA FERNANDA BOQUIN
Date: 2025.04.25 12:26:12 ART